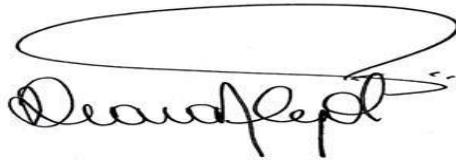


INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo No. 2015 – 00180, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la ejecutada. Sírvase proveer.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con auto del 11 de diciembre de 2019 se estableció como valor a pagar a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la suma de \$11.914,222,27 (fl. 65).

Dado los pagos efectuados por la ejecutada, la ejecución se ordenó continuar por los valores de \$1.667.185,27 y, finalmente por \$922.835,27, saldo insoluto a favor de la señora MARTHA LUCIA RODRIGEZ CORREDOR (fl.189 cuaderno No.1).

La apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegó copia de la Resolución SUB 353812 del 26 de diciembre de 2019, en la que esa entidad reconoció y ordenó pagar a favor de la ejecutante la suma de \$922.833,00.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

La orden de pago librada tuvo como objeto en principio, el pago del retroactivo de las mesadas pensiones comprendidas entre el 12 de agosto de 2012 y el 30 de noviembre de esa misma anualidad, los intereses moratorios respectivo, las costas del proceso ordinario y las costas que se pudieran causar en el proceso ejecutivo laboral.

El crédito fue aprobado el 21 de septiembre de 2015, fijando como valor adeudado por la pasiva \$11.914.222,27 y como costas procesales causadas dentro del proceso ejecutivo las liquidadas en \$100.000,00, las cuales fueron aprobadas en proveído del 29 de octubre de 2015.

El 23 de septiembre de 2015 se ordenó continuar con la ejecución por \$1.667.185,27, en consideración a un pago efectuado por la ejecutada, por valor de 10.347.037.

Posteriormente, el crédito fue ajustado a \$922.835,27, debido al pago por valor de \$744.350, por concepto de las costas procesales hecho por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Ahora bien, la ejecutada, presenta acto administrativo SUB 353812 del 26 de diciembre de 2019, quien resolvió “(...) *dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA y en consecuencia, pagar a favor del (a) señor (a) RODRIGUEZ CORREDOR MARTHA LUCIA, ya identificado (a), una diferencia por retroactivo pensional reconocido y pagado mediante resolución GNR 240636 del 10 de agosto de 2015, en los siguientes términos y cuantías (...) Valor a pagar 922,835.00 (...) La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202001 que se paga en el periodo 202002 BBV C. P. 2DA QUINCENA – 471 – 0 BOGOTA DC (...)*”.

Junto con el anterior acto administrativo, presentó el acta de notificación del mismo y certificación de pago efectuado a la ejecutante.

Como quiera que, en auto del 1° de octubre de 2019, se ordenó continuar con la ejecución por \$922.835,27 y la ejecutada demostró el pago de tal valor, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

«... Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con acultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...».

De la norma transcrita tenemos que indicar que a la ejecutante le fue pagado el saldo insoluto adeudado, por lo tanto, la obligación se encuentra cubierta en forma total y por ello es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con auto del 28 de mayo de 2015, por lo que se ordenará librar oficios a los Bancos de Occidente, GNB Sudameris, Davivienda y Bancolombia, informándoles la decisión aquí adoptada.

Por otro lado, se conminará a las partes para que procedan en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a que aparezcan registrados los oficios de levantamiento de medidas cautelares en el sistema judicial siglo XXI, a retirarlos y tramitarlos ante las

diferentes entidades financieras, con el fin de que no sean puestos depósitos por el presente litigio.

Finalmente, en vista que fue allegada copia de la Escritura Pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019, en la que, el Doctor, Javier Eduardo Guzmán Silva en calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones confirió poder general amplio y suficiente a la sociedad Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S., para que represente a la entidad y conforme al Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio, quien funge como Gerente es la Doctora, DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, quien a su turno sustituye el mandato a la DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE, identificada con C.C. N° 1.019.025.170 y portadora de la T. P. N° 226.864 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente como apoderada sustituta a la entidad, se reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho prenombrada.

Igualmente, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, al encontrarse debidamente notificada a la entidad ejecutada, en los términos del artículo 76 del CGP, entendiéndose con ello revocado el reconocimiento efectuado a la profesional del derecho que venía ejerciendo como sustituta.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, con C.C. No. 52.454.425 de Bogotá y T.P. No. 121.126 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal de la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y a la abogada mandato a la abogada la DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE, identificada con C.C. N° 1.019.025.170 y portadora de la T. P. N° 226.864 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente como apoderada sustituta a la entidad.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por la abogada DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS con C.C. No. 52.454.425 de Bogotá y T.P. No. 121.126 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, al encontrarse debidamente notificada a la entidad ejecutada, en los términos del artículo 76 del CGP, entendiéndose con ello revocado el reconocimiento efectuado a la profesional del derecho que venía ejerciendo como sustituta.

TERCERO: COMPENSAR la obligación con el dinero reconocido y pagado mediante acto administrativo puesto en conocimiento de esta sede judicial.

CUARTO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con proveído del 28 de mayo de 2015.

SEXTO: LIBRAR oficio de levantamiento de medida cautelar a los Bancos, Occidente, GNB Sudameris, Davivienda y Bancolombia.

SÉPTIMO: CONMINAR a las partes para que retiren los oficios de levantamiento de medidas cautelares en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a que aparezca registrada su elaboración en el sistema judicial siglo XXI.

OCTAVO: ARCHIVAR el proceso una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 025 de Fecha 5-05-2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

CEPM-VPR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo No. 2015 – 00180, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la ejecutada. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el contenido del informe secretarial, el Despacho observa que, el 12 de marzo de 2021, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presentó solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago, aportando para el efecto, Resolución SUB 353812 del 26 de diciembre de 2019 y acta de notificación del acto administrativo; no obstante, se abstuvo la ejecutada de presentar certificación de pago.

Por tanto, se pondrá en conocimiento de la parte actora, el acto administrativo que ordenó pago y la constancia de notificación del mismo, para que informen sí, recibieron el pago referido por la ejecutante.

Finalmente, en vista que fue allegada copia de la Escritura Pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019, en la que, el Doctor, Javier Eduardo Guzmán Silva en calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones confirió poder general amplio y suficiente a la sociedad Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S., para que represente a la entidad y conforme al Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio, quien funge como Gerente es la Doctora, DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, quien a su turno sustituye el mandato a la DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE, identificada con C.C. N° 1.019.025.170 y portadora de la T. P. N° 226.864 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente como apoderada sustituta a la entidad, se reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho prenombrada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, con C.C. No. 52.454.425 de Bogotá y T.P. No. 121.126 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal de la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y a la abogada mandato a la abogada la DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE, identificada con C.C. N° 1.019.025.170 y portadora de la T. P. N° 226.864 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente como apoderada sustituta a la entidad.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora el el acto administrativo que ordenó pago y la constancia de notificación del mismo, allegado por la entidad convocada a juicio.

TERCERO: INGRESAR al Despacho el presente proceso una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d48aef5aaed8a3239e1681afaa0d283dabc899a7216dab5bf0551fe5eebd9c7**

Documento generado en 04/05/2023 04:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>